

Expediente Núm. 253/2016
Dictamen Núm. 312/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión ordinaria por procedimiento escrito del día 29 de diciembre de 2016, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 27 de septiembre de 2016 -registrada de entrada el día 6 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la entrada de un hospital público al pisar sobre la canaleta de aguas pluviales que discurre entre la acera y el adoquinado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de mayo de 2015, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una caída a la entrada del Hospital que se atribuye a una canaleta de recogida de aguas pluviales carente de rejilla de protección.

Refiere que “el día 2 de junio de 2014, sobre las 09:50 horas (...), se dirigía al edificio de consultas externas del hospital (...), donde estaba citada (...). Ese día el acceso por la puerta giratoria principal no se encontraba en funcionamiento, por lo que la entrada al edificio había de practicarse por una puerta de emergencia (...). Cuando se dirigía a esta entrada habilitada provisionalmente sufrió una caída originada por la pérdida de equilibrio al pisar en una canaleta de recogida de aguas pluviales, la cual discurre paralela al edificio y finaliza aproximadamente a la altura de la puerta de emergencia referida. Esta canaleta se encuentra abierta, carece de rejilla o cualquier otro elemento de protección y está realizada en los mismos materiales y color que el resto del pavimento por lo que resulta casi imperceptible”.

Añade que tras la caída “sintió en ambos tobillos un fuerte dolor que le impedía levantarse, por lo que sus acompañantes, su marido y su hija, se dirigieron al mostrador de Atención al Paciente (...). Momentos después fue recogida por personal del hospital y trasladada al Servicio de Urgencias en una silla de ruedas”, diagnosticándosele “fractura de tobillo derecho” que requirió de siete días de hospitalización y de seis semanas de inmovilización, tras la cual, “con fecha 14 de julio de 2014 (...), se la deriva al Servicio de Rehabilitación”, que el 28 de octubre del mismo año la envía al de Traumatología, donde se aprecia la necesidad de realizar una resonancia, aún pendiente.

Cuantifica el daño sufrido en trece mil quinientos veintiún euros con sesenta y cinco céntimos (13.521,65 €), que corresponden a las lesiones, secuelas y gastos médicos, sin perjuicio de lo que se derive de la resonancia pendiente, precisando que 1.638,80 € derivan de los gastos ocasionados por su ingreso en una residencia geriátrica privada, y que justifica en la falta de adaptación de su vivienda a sus condiciones de movilidad.

Propone prueba testifical de sus acompañantes, esposo e hija, y de los empleados del hospital que la auxiliaron, y acompaña a su escrito copia de los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Traumatología del Hospital

....., de 9 de junio de 2014, en el que consta que se cursa "alta ambulatoria" por "evolución clínica favorable". b) Hoja de notas de progreso del mismo Servicio, en las que se anota, el 14 de julio de 2014, que se le retira la férula de yeso, con remisión a Rehabilitación. c) Informe del Servicio de Rehabilitación, de 28 de octubre de 2014, en el que se hace constar que la paciente ya "no precisa tratamiento rehabilitador específico". d) Contrato y factura del centro residencial privado al que asiste. e) Fotografías del lugar del accidente en las que se aprecia una canaleta de evacuación de aguas pluviales que discurre longitudinalmente entre la acera adyacente al centro hospitalario y el adoquinado que sirve también al tránsito rodado, observándose que una y otros son del mismo tono, pero de distinta fábrica. Figura sobreimpresa la indicación del lugar de la caída, a escasa distancia del punto donde la canaleta termina, y el tránsito entre uno y otro pavimento está nivelado, por corresponder al frontal del acceso principal al centro hospitalario, mientras que la puerta accesoria utilizada se halla inmediatamente a la izquierda de aquella principal giratoria.

2. Con fecha 9 de junio de 2015, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas comunica a la perjudicada la fecha de recepción de su reclamación en el Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

3. A petición del Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas, el 5 de agosto de 2015 libra informe un técnico del Servicio de Mantenimiento del Área Sanitaria III. En él indica que "el espacio urbanizado en el entorno del hospital (...) no ha sufrido alteración ni modificación alguna desde su construcción (...), año 2003, habiendo sido realizada dicha construcción bajo los pertinentes proyectos y estudios técnicos y (...) requerimientos legales (...). Justo delante de la puerta de emergencia que se estaba utilizando como acceso al centro no hay canaleta./ El lugar en el que

ocurrieron los hechos se encuentra en (...) perfecto estado de conservación y mantenimiento, no existiendo defecto alguno que pudiera provocar la caída más allá de la propia tipología constructiva de los suelos, al igual que podría darse en un bordillo, un paso elevado, una acera o cualquier otro elemento constructivo existente en los espacios abiertos de cualquier ciudad o edificio”.

Adjunta dos fotografías de la canaleta, una de ellas tomada en perspectiva frontal respecto a la puerta de emergencia, en la que se aprecia con nitidez que la canaleta termina al alcanzar la altura de ese acceso, de modo que, tanto en los umbrales de esa puerta como en los de la principal contigua, el tránsito entre la acera y el adoquinado se encuentra nivelado.

4. Practicadas las comunicaciones oportunas, el 30 de mayo de 2016 tiene lugar el examen de los testigos propuestos, esposo e hija de la accidentada, quienes corroboran su relato fáctico, puntualizando esta que “al pisar (la reclamante) en la canaleta retorció el pié y cayó al suelo”.

5. El día 31 de mayo de 2016, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas acuerda denegar la testifical propuesta de los empleados del hospital que auxiliaron a la accidentada, en cuanto que no presenciaron la caída, cuya realidad se admite a la vista de lo actuado, y nada pueden añadir a lo ya acreditado.

6. Con la misma fecha, la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias designada al efecto emite el correspondiente informe técnico de evaluación. En él pone de relieve que “en el presente caso, como se indica en el informe del Servicio de Ingeniería y Mantenimiento (...), el lugar en el que ocurrieron los hechos se encuentra en (...) perfecto estado de conservación y mantenimiento, no existiendo defecto alguno que pudiera provocar la caída más allá de la propia tipología constructiva de los suelos (...). A mayor abundamiento, el informe

recoge que justo delante de la puerta de emergencia que se estaba utilizando como acceso al centro no hay canaleta”.

Añade que “incluso admitiendo que la reclamante tuviera que cruzar por encima de la citada canaleta, en las fotografías aportadas al expediente puede observarse que no existen defectos ni ningún otro elemento que resulte difícilmente salvable o peligroso con la mínima diligencia y atención exigible (...); máxime teniendo en cuenta la configuración abierta del lugar y las horas luminosas en las que se produjo el accidente, por lo que todo indica que la caída pudo deberse a un descuido o traspies de la reclamante”.

En consecuencia, entiende que “no existe relación de causalidad entre las lesiones padecidas (...) y el funcionamiento del servicio sanitario público”, por lo que procede desestimar la reclamación.

7. El día 10 de junio de 2016, emite informe un gabinete jurídico privado a instancia de la compañía aseguradora. En él se observa que no hay desperfecto viario y que la canaleta es perfectamente visible, por lo que no existe nexo de causalidad entre el siniestro y la actuación de la Administración.

8. Mediante escrito notificado a la interesada el 30 de junio de 2016, la Directora General de Política Sanitaria le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 18 de julio de 2016, la perjudicada presenta un escrito de alegaciones en el que manifiesta que “en ningún momento alegó que la canaleta (...) se encontrara en mal estado (...), si no que la ubicación de la misma (...) constituye un peligro objetivo para los transeúntes, dado que por su tipología constructiva, en los mismos materiales y color que el resto del pavimento liso, impide que sea fácilmente apreciable”, precisando que “coincide con el paso más lógico y natural si se accede a la instalación desde el parking del propio hospital. De hecho, en los últimos meses se ha procedido a la

señalización de un paso de cebra desde la salida del referido parking (...), el pintado de una línea amarilla y la ubicación de vallas en todo el recorrido de la canaleta, gracias a lo cual ahora es más fácil percibir el desnivel”.

Añade que “en el entorno del lugar donde se produjo la caída existen varias canaletas de desagüe cubiertas por rejilla y (...) señalizadas en color amarillo fosforescente”. Acompaña fotografías de una canaleta con rejilla y señalización horizontal en las que se observa que la misma atraviesa transversalmente una acera de exclusivo uso peatonal, así como del lugar del siniestro tras una remodelación, advirtiéndose que sobre el adoquinado se ha pintado -en ambos márgenes- la línea amarilla indicativa de la prohibición de aparcar y entre la acera y la canaleta se ha colocado un vallado discontinuo que coadyuva a que el peatón no invada los espacios de evacuación de aguas y tránsito rodado.

9. El día 5 de septiembre de 2016, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, acogiendo el criterio vertido en el informe técnico de evaluación y añadiendo que la posterior “mejora en la señalización (...) responde a un intento de mejora de las condiciones previas, pero no implica que en el momento (del accidente) estas no fueran adecuadas”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de septiembre de 2016, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm. de la Consejería de Sanidad, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en la Administración del Principado de Asturias el 4 de mayo de 2015, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular del recinto sanitario en el que se produce el siniestro.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 4 de mayo de 2015 con motivo de una caída sufrida el día 2 de junio del año anterior, por lo que -sin necesidad de atender a sus consecuencias- es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Procedimiento de tramitación al que, en virtud de la disposición adicional duodécima de la LRJPAC, en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y de la disposición adicional primera del citado Reglamento, están sujetos las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicos, así como las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellos.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, en relación con el registro en la Administración del Principado de Asturias, advertimos los mismos problemas que ya pusimos de manifiesto en los Dictámenes Núm. 160/2015 y 136/2016, entre otros, por lo que nos remitimos a las consideraciones allí realizadas. Ahora bien, en este caso la Administración se cuida, en la práctica del trámite previsto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, de comunicar a la interesada la fecha de recepción de su reclamación en el Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios -en su calidad de órgano competente para resolver- y no, de forma genérica, en la Administración del Principado de Asturias, como venía haciendo habitualmente.

Asimismo, apreciamos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SIXTA.- Reclama la interesada el resarcimiento de los daños derivados de una caída que sufrió a las puertas de un hospital de la red pública “al pisar en una canaleta de recogida de aguas pluviales” carente de rejilla o señalización.

La realidad del siniestro, el lugar en el que este produjo, así como de la producción de un daño -abstracción hecha de su valoración-, queda acreditada por la testifical obrante en el expediente y la documentación aportada por la reclamante.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella.

Al respecto, la interesada funda su pretensión resarcitoria en el “peligro objetivo” que para los transeúntes representa la canaleta de evacuación de aguas sin rejilla o señalización, “dado que por su tipología constructiva, en los mismos materiales y color que el resto del pavimento liso, impide que sea fácilmente apreciable”. En suma, la *causa petendi* no radica en ningún desperfecto viario o vicio de conservación, sino -tal y como subraya la interesada en su escrito de alegaciones- en la generación de un riesgo evitable.

Es claro que la Administración titular de un espacio público destinado al tránsito de personas queda obligada a concebirlo y mantenerlo en estado adecuado en aras de garantizar la seguridad de los usuarios, lo cual requiere del servicio público una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Es doctrina reiterada de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración una adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque

se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva. En este sentido, también hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas; debiendo los transeúntes ajustar sus precauciones a las circunstancias manifiestas de la vía pública y a las personales.

En el supuesto analizado nos enfrentamos a una caída "originada por la pérdida de equilibrio al pisar en una canaleta de recogida de aguas pluviales, la cual discurre paralela al edificio y finaliza aproximadamente a la altura de la puerta de emergencia" que la interesada se vio obligada a utilizar. Las fotografías aportadas al expediente muestran que en el frontal del acceso al centro sanitario -tanto en el umbral de su puerta principal como en el de la accesoria contigua a aquella, por la que se accedía en el momento de los hechos- el pavimento se encuentra nivelado, sin depresión entre acera y adoquinado, mientras que a ambos lados de ese frente -específicamente concebido para el tránsito peatonal- discurre una canaleta de las que ordinariamente sirven a la recogida de aguas pluviales, la cual no se inserta en la acera, sino a su margen exterior. Concurren, en suma, dos elementos singularmente relevantes: la presencia de un acceso en conjunción de plano, que se proyecta sobre todo el frente de las puertas de acceso, y la ubicación -al margen de la acera que circunda el recinto y salvando el espacio referido- de la canaleta que separa la acera peatonal y el adoquinado por el que transitan vehículos y que atiende a una finalidad que no se cuestiona, como es la

recogida y evacuación de aguas. En tales condiciones, puede concluirse que la Administración no genera un riesgo innecesario o desproporcionado, ni por la introducción del elemento controvertido, ni por su arquitectura. Debe observarse que se trata de un cauce o depresión longitudinal para la recogida y evacuación de aguas pluviales de los que común u ordinariamente discurren entre la calzada y la acera en espacios urbanizados, que su presencia es perceptible sin que su diseño añada un factor de confusión (acera, adoquinado y canaleta son de distinta fábrica) y que convive, como es igualmente habitual, con un entrante nivelado correspondiente al entorno por el que los peatones cruzan para acceder a la instalación. Debe también repararse en que las fotografías que la interesada aporta en el trámite de alegaciones, relativas a mejoras y a otro cauce con rejilla, no contradicen esta apreciación. Aparte de que el hecho de la remodelación de un espacio público no presupone el reconocimiento de una irregularidad relevante, en este supuesto una de las instantáneas muestra otra canaleta -dotada de rejilla y señalización horizontal-, pero la retratada atraviesa una acera de exclusivo uso peatonal, no siendo de las que discurren a su vera, y otra imagen revela la posterior colocación de un vallado discontinuo entre la acera y la canaleta en la que se produce el siniestro que viene a dificultar la invasión por el viandante de los espacios de evacuación de aguas y tránsito rodado, con lo que únicamente se induce a la conducta adecuada, sin que ello permita deducir ulteriores implicaciones, pues resulta evidente que el servicio público no asume, por el hecho de la colocación de una valla en el borde exterior de una acera, las consecuencias dañosas que los peatones hayan sufrido al rebasar aquel perímetro.

En definitiva, el accidente analizado no resulta imputable al servicio público, pues la configuración de la canaleta de evacuación de aguas es la ordinaria en espacios similares y no genera aquí un riesgo adicional, debiendo los transeúntes ajustar sus precauciones a las circunstancias manifiestas de la vía y a las personales -máxime cuando transitan al margen de los espacios específicamente habilitados para el peatón-, pues la responsabilidad objetiva de

la Administración no está concebida como un seguro universal que traslade a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar cada persona como riesgos generales de la vida.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.